

2009 EE 8203

08-10-2010 1

AUTO No. 2 - 6432 DE 0 1 DIC 2010

"Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE **AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009 proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996 y.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el 29 de abril de 2008, profesionales de la Oficina de quejas y soluciones realizaron visita técnica al establecimiento CARPINTERIA ubicado en la Carrera 63 No. 68-75 (dirección antigua) Localidad Barrios Unidos, en atención al Radicado No. ER17635 del 29 de abril de 2008, mediante el cual la señora Martha Elena Duarte representante legal de Delicioso Comestibles Finos Ltda.; solicita se realice visita a dicho establecimiento, debido a que la actividad que allí se realiza genera problemas de contaminación ambiental sobre dicho establecimiento.

Que en la diligencia adelantada se emitió Concepto Técnico No. 10505 del 23 de julio de 2008 y posterior requerimiento No. EE8202 del 19 de febrero del 2009, en el que se requiere al señor LUIS ANTONIO PULIDO, en su calidad de propietario para que:

" En el término de treinta (30) días contados a partir del recibo de la comunicación implemente las medidas necesarias para el control de la contaminación atmosférica, implementando ductos o dispositivos para la adecuada dispersión o captación de gases, olores y partículas generados en el desarrollo de dicha actividad para evitar causar molestias a los vecinos o transeúntes.

En el término de ocho (08) días realice el registre del libro de operaciones de su actividad comercial ante el sector de Industria Forestal de la Secretaría Distrital de Ambiente conforme a lo dispuesto en el Artículo 64 al 68 del Decreto 1791 de 1996".







2



Que el día 27 de marzo de 2009 mediante memorando IE7384, de la Coordinadora del Grupo de Quejas y Soluciones remitió los antecedentes de la industria forestal ubicada en la Carrera 63 No.68-75 (dirección antigua), con el fin de que se adelante seguimiento al requerimiento No. EE8203 de 19 de febrero 2009.

Que en atención a lo anterior, el día 3 de febrero del 2010 profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita a la industria Forestal mencionada, la cual fue atendida por el señor LUIS ANTONIO PULIDO, quien manifestó ser el propietario, donde se observaron los diferentes procesos que se adelantan y en constancia se diligenció la encuesta de actualización y seguimiento a industrias forestales y acta de visita de verificación No. 125 del 03 de febrero de 2010.

Que el sector donde se ubica el establecimiento se encuentra catalogado como zona de comercio aglomerado, según lo establecido en el Decreto 287 del 23 de agosto de 2005. La actividad no se encuentra establecida dentro de los usos específicos permitidos para el predio donde se lleva a cabo, según lo señalado por la Secretaría Distrital de Planeación.

Que revisada la base de datos de la entidad se verificó que la industria forestal materia de investigación, no cuenta con el registro del libro de operaciones.

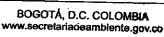
Que de acuerdo al Concepto Técnico No. 04532 del 15 de marzo de 2010, se concluye que el señor LUIS ANTONIO PULIDO propietario de la industria forestal Carpinteria ubicada en la carrera 18 A No.55-71:- No dio cumplimiento al requerimiento No. EE8203 del 19 de febrero de 2009 sobre el "Registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante el sector de Industria Forestal de la Secretaría Distrital de Ambiente conforme a lo dispuesto en el Artículo 64 al 68 del Decreto 1791 de 1996".

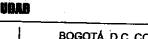
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Oue de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º 79º y 80º de la Constitución Nacional es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Oue el artículo 8º v el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.











Nº 6432

3

Que según lo establece el artículo 18º de la Ley 1333 de 2009 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma ley en su canon 22 dispuso que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que de acuerdo al Concepto Técnico No.04532 del 15 de marzo de 2010, se tiene que el propietario no dio cumplimiento al requerimiento formulado por la Secretaría Distrital de Ambiente, enunciados en la parte de las consideraciones.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio contra la industria forestal con NIT: No. 19228779-8, cuyo propietario es el señor LUIS ANTONIO PULIDO con cédula No.19.228.779 de Bogotá.

Que el Acuerdo 257 de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101 transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente —DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente —SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1° de la Resolución 3691 de 2009 el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas".

Que en mérito de lo expuesto,









<u>₩</u> - 6432

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso administrativo de carácter ambiental contra la industria forestal con NIT.19228779-8 cuyo propietario es el señor LUIS ANTONIO PULIDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.228.779 de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente proveído al señor **LUIS ANTONIO PULIDO** en calidad de representante legal y/o propietario de industria forestal ubicada en la carrera 63 No. 68-75 Localidad Barrios Unidos.

Parágrafo. El expediente No. SDA-08-2010-973 estará a disposición en la oficina de expedientes de ésta Secretaría de conformidad con el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 0 1 DIC, 2010

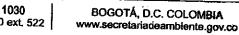
GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO Director de Control Ambiental

Proyectó : Leovigildo Riaño Gacharna, Abogado Sustanciador Revisó : Beatriz Elena Ortiz Gutiérrez, Coordinadora Jurídica

Aprobó : Wilson Eduardo Rodríguez Velandia, Subdirector de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre ()

Expediente SDA-08-2010-973









EDICTO DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL HACE SABER

Que dentro del expediente No. 08-10-973 Se ha proferido el "AUTO No. 6432 cuyo encabezamiento y parte resolutiva dice: POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

RESUELVE:

ANEXO AUTO

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C, a los 01 de Diciembre de 2010.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad LUIS ANTONIO PULIDO. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy DIECISÉIS (16) de MAYO de 2011, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Secretaria Distrital de Ambiente

DESFIJACION

Y se desfija el 2 7 MAY 2011

___de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaria Distrital de Ambiente



